



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00162-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 26 de septiembre de 2024

EXPEDIENTE N.°	:	PAS-00000648-2021
ACTO IMPUGNADO	:	Resolución Directoral n.° 826-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO	:	LUGUENSI E.I.R.L.
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN	:	Numeral 18 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
SANCIÓN	:	Multa: 2.520 UIT
SUMILLA	:	Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral. En consecuencia, declarar el ARCHIVO del procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **LUGUENSI E.I.R.L.** con R.U.C. n.° 20114385981, (en adelante **LUGUENSI**), mediante escrito con registro n.° 00025985-2024 de fecha 12.04.2024 y su ampliatorio¹, contra la resolución Directoral n.° 826-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.03.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Acta de Fiscalización n.° 02-AFI-021913 de fecha 23.12.2020, (en operativo conjunto² con personal de la Capitanía de Chimbote) el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción; constató en las instalaciones del astillero LUGUENSI E.I.R.L.³, en presencia del Jefe de Operaciones Santos Cleber Vega Lujan y el Administrador Edilberto Reyes Campusano, la existencia 3 embarcaciones artesanales en proceso de

¹ Mediante el escrito de registro n.° 00033688-2024 de fecha 08.05.2024.

² Conforme se advierte del Acta de Operativo Conjunto n.° 02-ACTG-005193.

³ Ubicado en Av. Los Pescadores n.° 617, Mz. K, Lote 4 – Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote y provincia del Santa, departamento de Ancash.



construcción al 30% de avance, con una capacidad de bodega de 30m³, las cuales no contaban con documentación alguna.

- 1.2. Mediante Resolución Directoral n.° 826-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.03.2024⁴, se sancionó a **LUGUENSI**, por infracción tipificada en el numeral 18⁵ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE (en adelante, RLGP); imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Por medio del escrito con registro n.° 00025985-2024 de fecha 12.04.2024 y su ampliatorio⁶, **LUGUENSI** interpuso recurso de apelación contra la Resolución n.° 826-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.03.2024, dentro del plazo de ley.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29° del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **LUGUENSI** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS

3.1 VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD

Al respecto, el inciso 3 del artículo 139 de la Carta Magna, establece que ninguna persona puede ser sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos.

A nivel administrativo, los procedimientos se sustentan sobre la base del TUO de la LPAG, el artículo III de su Título Preliminar, establece que la finalidad del marco normativo consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

De esta manera, dentro de los requisitos de validez de los actos, tenemos el previsto en el inciso 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, el cual señala que: “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

En ese sentido, una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad⁸, en tanto las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la

⁴ Notificada el 02.04.2024, mediante cédula de notificación personal n.° 1748-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

18) Construir, modificar, reconstruir o internar en el país embarcaciones pesqueras destinadas a realizar faenas de pesca sin contar con la autorización según corresponda, en el ámbito de las competencias del Ministerio de la Producción.

⁶ Ídem pie de página 1.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

⁸ De acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.



Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Asimismo, el principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, entre otras cosas, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En el presente caso, conforme se advierte en el Acta de Fiscalización n.° 02-AFI-021913 de fecha 23.12.2020, los fiscalizadores advirtieron dentro del astillero de **LUGUENSI**, la existencia de 3 embarcaciones artesanales en proceso de construcción al 30% de avance, con una capacidad de bodega de 30m³, las cuales no contaban con documentación alguna. Como muestra de ello, se dejó como evidencia las fotografías 02, 03 y 05, obrantes en el expediente.



Fotografía N° 02. Fiscalizadores de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción y personal de la Dirección de Capitanías y Guardacostas –Chimbote, en las instalaciones del astillero LUGUENSI E.I.R.L., evidenciando la construcción de una primera embarcación pesquera artesanal, con un avance de construcción del 30%, el día 23/12/2020.



Fotografía N° 03. Fiscalizadores de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción, personal de la Dirección de Capitanías y Guardacostas –Chimbote y representantes del astillero LUGUENSI E.I.R.L., evidenciando la construcción de una segunda EP artesanal y la primera EP de mayor escala, con un avance de 30% y 60% respectivamente, el día 23/12/2020.





Fotografía N° 05. Fiscalizadores de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción, verificando en el astillero LUGUENSI E.I.R.L., la construcción de una tercera embarcación pesquera artesanal, con un avance de construcción de 30%, el día 23/12/2020.

Teniendo en cuenta lo actuado, mediante las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargo n.° 00000038-2024-PRODUCE/DSF-PA y n.° 00000039-2024-PRODUCE/DSF-PA y n.° 00000037-2024-PRODUCE/DSF-PA⁹, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA (en adelante, DSF-PA), imputó, entre otros, a **LUGUENSI** la comisión de la infracción tipificada en el numeral 18 del artículo 134 del RLGP, el cual establece: *“Construir, modificar, reconstruir o internar en el país embarcaciones pesqueras destinadas a realizar faenas de pesca sin contar con la autorización según corresponda, en el ámbito de las competencias del Ministerio de la Producción”*.

Posteriormente, mediante Resolución Directoral n.° 826-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.03.2024¹⁰, se sancionó¹¹ a **LUGUENSI** con una multa ascendente a 2.520 UIT, al no haber contado con la autorización para la construcción de embarcaciones pesqueras, infracción tipificada en el numeral 18 del artículo 134 del RLGP.

EN CUANTO A LA COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

No obstante, lo resuelto en la recurrida, es preciso mencionar lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo n.° 1147¹², donde se establece que la competencia respecto de la construcción de naves de la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo al texto siguiente:

“Artículo 7.- Construcción y modificación de naves

La construcción o modificación de naves, artefactos navales e instalaciones acuáticas, destinadas a operar bajo bandera peruana o a ser instaladas dentro del ámbito del presente Decreto Legislativo, sea que se realice en el país o en el extranjero, se encuentra

⁹ Notificadas el 22.01.2024 y 05.02.2024, respectivamente.

¹⁰ Ídem pie de página 3.

¹¹ Se archivó la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 134 del RGLP.

¹² Regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, publicado con fecha 11.12.2012.



sujeta a la fiscalización técnica de la Autoridad Marítima Nacional, para fines de seguridad de la vida humana en el medio acuático”.

Asimismo, debemos considerar lo decretado en el artículo 2 del Decreto Supremo n.° 006-2015-PRODUCE, donde se estableció la prohibición de la construcción de nuevas embarcaciones artesanales, indicándose lo siguiente:

“Artículo 2.- Prohibición de construcción de nuevas embarcaciones artesanales y de menor escala

2.1 Prohíbese la construcción de nuevas embarcaciones artesanales y de menor escala para cualquier pesquería en todo el litoral peruano, con excepción del caso de sustitución.

2.2 La Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa cautela en el marco de sus competencias, el cumplimiento de la prohibición de construcción de nuevas embarcaciones artesanales y de menor escala.

2.3 El Ministerio de la Producción coordinará con la Autoridad Marítima Nacional la adopción de medidas correctivas y precautorias necesarias, conforme a las disposiciones legales vigentes”. (el resaltado y subrayado es nuestro).

En el mismo sentido, el artículo 3 del Capítulo II, sobre actividades ilegales y acciones de interdicción, del Decreto Legislativo n.° 1393¹³, establece que se entiende por pesca ilegal, lo siguiente:

“Artículo 3.- Pesca ilegal

Toda actividad que afecta o pueda afectar a los recursos hidrobiológicos que se realice con incumplimiento de la normativa de la materia, sea esta administrativa o penal.

Estas actividades ilegales comprenden:

3.1. Construcción, instalación o funcionamiento de cualquier infraestructura sin el título habilitante correspondiente, que sirva para la construcción de embarcaciones pesqueras.

3.2. Construcción o modificación de una embarcación pesquera, sin contar con autorización de incremento de flota o licencia de construcción. ()*

() Párrafo modificado por el Artículo 2 de la Ley n.° 31982, publicada el 24.01.2024, cuyo texto es el siguiente:*

3.2. Construcción o modificación de una embarcación pesquera, durante periodos de prohibición o sin contar con autorización de incremento de flota o licencia de construcción.”

Además, es importante citar el numeral 1 del literal a) del artículo 30 del RLGP en tanto dispone la clasificación de la extracción en el ámbito marino. Señala que puede ser artesanal o menor escala, indicando lo siguiente:

“a) Comercial:

1. Artesanal o menor escala:

1.1. **Artesanal:** La realizada por personas naturales o jurídicas artesanales

1.1.1 Sin el empleo de embarcación.

1.1.2 **Con el empleo de embarcaciones de hasta 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega y hasta 15 metros de eslora, con predominio del trabajo manual.**

¹³ Publicado con fecha 06.09.2018.



- 1.2. **Menor escala:** *la realizada con embarcaciones de hasta 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega, implementadas con modernos equipos y sistemas de pesca, cuya actividad extractiva no tiene la condición de actividad pesquera artesanal". (el resaltado y subrayado es nuestro).*

Teniendo en cuenta ello, mediante el Memorando n.° 00000055-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 02.08.2024, la Secretaría Técnica de esta Área Especializada consultó a la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, lo siguiente:

(...)

*los fiscalizadores del Ministerio de la Producción indican que dentro del astillero de **LUGUENSI**, encontraron tres embarcaciones en construcción, las cuales tendrían una capacidad de bodega de 30 m³ cada una y serían de tipo artesanal.*

No obstante, de la observación de las fotografías 02, 03 y 05 de los documentos de la fiscalización, advertimos que resulta necesario corroborar la condición de artesanal de dichas embarcaciones.

En ese sentido, a efectos de contar con la información necesaria que permita a este Consejo resolver el caso de marras, requerimos nos indique cuáles serían las dimensiones de dichas embarcaciones (eslora, manga y puntal), y en todo caso, indicar si se tratan de embarcaciones pesqueras artesanales.

Por su parte, la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, a través del Memorando n.° 00002659-2024-PRODUCE/DSF-PA de fecha 26.08.2024, indicó lo siguiente:

“Al respecto, en el acta de fiscalización, así como en el informe no se consignó las dimensiones (eslora, manga y puntal) de las embarcaciones artesanales en construcción constatadas en la actividad fiscalizadora (se anexa vistas fotográficas).

(...)

Así también, en la fiscalización estuvo presente el representante del astillero LUGUENSI E.I.R.L., señor Santos Cleber Vega Lujan con DNI 32974419, con cargo de jefe de operaciones y el T3 CCG Erick Soto Rojas con DNI 41480024 en representación de la Capitanía de Puerto de Chimbote, quienes suscribieron el acta de la referencia c) [Acta de Fiscalización N° 02-AFI-021913], dando conformidad a los datos consignados en el citado documento”.

De esta manera, conforme a lo indicado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, se confirma que las 03 embarcaciones encontradas, son artesanales y cuentan con una capacidad de 30 m³.

De ese modo, conforme a lo expuesto en el Acta de Fiscalización n.° 02-AFI-021913 de fecha 23.12.2020, se colige que la conducta de **LUGUENSI** no se encuadra en el tipo infractor imputado del numeral 18 del artículo 134 del RLGP, el cual dispone dispone “Construir (...) en el país embarcaciones pesqueras destinadas a realizar faenas de pesca sin contar con la autorización según corresponda, **en el ámbito de las competencias del Ministerio de la Producción**”. Ello en tanto, el ente competente para velar por el cumplimiento de la prohibición de construcción de nuevas embarcaciones artesanales conforme al numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo n.° 006-2015-PRODUCE, es la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa.



En consecuencia, de acuerdo a las razones expuestas, del marco normativo precitado, en aplicación de los numerales 1¹⁴ y 4 del artículo 248, y del inciso 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG; y en salvaguarda del interés público, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 826-2024-PRODUCE/DS-PA; y, por consiguiente, el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

2.1 EN CUANTO A SI ES FACTIBLE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

De conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución, al declararse la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 826-2024-PRODUCE/DS-PA; corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido a **LUGUENSI**, en el presente expediente, por la presunta comisión de la infracción al numeral 18) del artículo 134 del RLGP.

De esta manera, conforme a lo indicado en los puntos anteriores, carece de sustento emitir pronunciamiento alguno respecto de lo alegado en el escrito con registro n.° 00025985-2024 de fecha 12.04.2024 y el registro n.° 00033688-2024 de fecha 08.05.2024.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, corresponde a la Dirección de Sanciones -PA, remitir los documentos de la fiscalización a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú en su condición de Autoridad Marítima Nacional – Capitanía de Puerto de Chimbote, a efecto de que evalúe y/o adopte las acciones que corresponda.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 038-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 20.09.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

¹⁴ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
(...)
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral n.° 826-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.03.2024 que sancionó a la **LUGUENSI E.I.R.L.**, por la infracción al numeral 18 del artículo 134 del RLGP. En consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Dirección de Sanciones – PA, remita a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú en su condición de Autoridad Marítima Nacional – Capitanía de Puerto de Chimbote, los documentos de la fiscalización, a efectos que de acuerdo a sus funciones, evalúen y adopten las acciones que correspondan.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a **LUGUENSI E.I.R.L.**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

